



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Once (11) de Febrero de Dos mil veintidós (2022)

Tutela N°: 11001 40 03 022 2022 00068 00
Accionantes: Heidi Vanessa Ramírez Rodríguez
Accionado: Direct tv Colombia
Vinculados: Experian Datacredito, Cifin S.A. Transunion LLC, Servientrega y Banco W.

Se decide la acción de tutela de la referencia, sin la presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

1.1. En principio la accionante únicamente aportó una petición en la cual indicó presentar una acción de tutela.

1.2. La presente acción fue admitida, pero en el numeral 5° se requirió a la demandante para que cumpliera unas cargas específicas, dando cumplimiento a lo requerido.

1.3. Indicó que ha solicitado un certificado de paz y salvo a la accionada para ser retirada de las centrales de riesgos, por lo cual afirmó que el día 18 de enero de 2022 se comunicó con la accionada quien le aseguró no encontrarse en el sistema y que le generarían el certificado

1.4. Afirmó que la demandada le solicitó la guía de envío de entrega de los equipos, por lo cual se comunicó con Servientrega quien le suministró dicho documento del 9 de septiembre de 2021, pero a pesar de ello no le han borrado el reporte negativo.

2. PRETENSIONES

Solicita la parte actora la protección de los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada borrar el data negativo ante las centrales de riesgo.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 2 de febrero de 2022, se admitió la acción constitucional, ordenando la vinculación de Experian Datacredito, Cifin S.A. Transunion LLC, Servientrega y Banco W

4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

4.1. La accionada Direct Tv, solicitó le compartieran el escrito tutelar porque dentro de los adjuntos no se encontraba el mencionado documento. No obstante, lo remitido a la convocada fueron los documentos allegados, a tal punto que en el auto admisorio fue requerida la actora para que precisara ciertos puntos específicos.

4.2. Cifin S.A. Transunion LLC, informó que la accionante presentó obligación No. 317298 con Direct Tv en mora con vector de comportamiento 6, es decir mora de 180 y 209 días. Afirmó que no pueden modificar o eliminar la información sin previa instrucción de la fuente, razón por la cual solicitó su exoneración en la presente acción.

4.3. Servientrega S.A., indicó desconocer los hechos base de la acción, sin embargo, afirmó que como en los anexos mencionaba la guía No. 9134757310 procedieron a su respectiva revisión hallando dicho documento con fecha 9 de septiembre de 2021 donde la actora realizó el envío de 3 decodificadores a la dirección calle 17 A No. 69-16 piso 1 de esta ciudad, por consiguiente, solicitó su desvinculación.

4.4. Banco W, manifestó que la acción de tutela no se encontraba dirigida contra dicha entidad y precisó que la accionante solicitó un crédito de vehículo en cual se encuentra en trámite, razón por la cual solicitó su desvinculación.

4.5. Experian Datacredito guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un medio de protección de derechos fundamentales que puede ser instaurado por cualquier persona cuando *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, así lo contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

Las características esenciales de la acción de tutela son: **(i)** la inmediatez, por cuanto es un mecanismo de aplicación urgente para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, y **(ii)** la subsidiariedad, toda vez que la acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna – positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se

eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

Aunado a ello, el artículo 15 de nuestra Constitución Política, señala las personas tienen *“derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”* además dispuso que *“[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*.

Así las cosas, el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación consagrados en la carta magna llevan al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

De otro lado, la sentencia SU-082 de 1995 señaló que el derecho de habeas data comprende

“(...) a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”

y esta situación permite

“a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”¹.

Así las cosas, el derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos:

¹Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

*"i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"*².

Así mismo, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos, en caso de que considere que la información contenida en la base de datos deba ser corregida, actualizada o suprimida, para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual se tramitará por las siguientes reglas:

"(...)1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer;

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido;

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término".

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

"[e]l Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento".

Teniendo en cuenta lo anterior, la H Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005³ especificó que:

*"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"*⁴,

Para el caso en concreto, se procederá a establecer si se ha cumplido con este requisito liminar y se realizará el análisis para determinar la procedencia o improcedencia del amparo solicitado.

²Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁴Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

III. CASO CONCRETO

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que se debe negar la protección implorada, por cuanto la accionante incumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar la constancia de radicación de la petición ante la convocada a juicio, elemento necesario para corroborar la presunta afectación del derecho de petición, así como el agotamiento del requisito de procedibilidad previo a instaurar la presente acción.

En efecto, obsérvese que, aunque se aportó un documento de fecha 1º de febrero de 2022 e indicó posteriormente en los hechos de la tutela que había presentado la solicitud de retiro del reporte negativo mediante llamada telefónica en fecha 18 de enero del año en curso, en el plenario no milita la constancia de radicado o recibido de ninguna de estos requerimientos, elemento necesario para corroborar la presunta afectación de los derechos fundamentales deprecados.

Por lo anterior, para dilucidar este aspecto discordante, desde el auto admisorio en su numeral 5º se requirió a la actora para que aportara dicha radicación, pero la accionante solamente indicó que los pedimentos invocados fueron realizados de manera telefónica.

Recuérdese que en estos eventos la Corte Constitucional ha puntualizado que *“...no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”*⁵. (Se resalta)

Desde esa perspectiva, es evidente que no puede salir avante la tutela, como quiera que la interesada no allegó la constancia de radicado o recibido de las peticiones de fecha 18 de enero y 1º de febrero de 2022, pues *“...es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”*⁶, de ahí que no se advierta la vulneración del derecho fundamental de petición.

Respecto al requisito de procedibilidad frente a la presunta afectación al derecho al habeas data, la Corte Constitucional en sentencia T-847 de 2010, sostuvo:

“Sin embargo, la ley solo establece un requisito para que proceda la protección constitucional frente al derecho al hábeas data, cual es, que la actora haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella. En torno a ese punto, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por medio de la cual se dictan disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personas, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 16 señala que, los titulares

⁵ Sentencia T-489 de 2011.

⁶ Sentencia T-489 de 2011.

de la información o sus causahabientes que consideren que un determinado dato individual contenido en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, puede presentar el reclamo ante el operador, y si la respuesta no es de su satisfacción, puede acudir al proceso judicial correspondiente en procura de debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida."

En el caso en particular, del material probatorio obrante al expediente refleja que la accionante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al habeas data, pues de los anexos no se logra constatar su radicación del retiro del reporte negativo ante Direct TV.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

Por último, este Despacho ordenará desvincular de la presente acción constitucional de Experian Datacredito, Cifin S.A. Transunion LLC, Servientrega y Banco W, en atención a que no se evidencia que con su acción u omisión hayan vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **HEIDI VANESSA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, dentro del día hábil siguiente a su proferimiento.

TERCERO: DESVINCULAR a Experian Datacredito, Cifin S.A. Transunion LLC, Servientrega y Banco W, por las razones antes expuestas.

CUARTO: REMITIR el expediente, en el evento de no ser impugnado el fallo, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ